

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 30 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 24 de Febrero, número 55, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de primistas para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son: la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion local, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 57 de la ley de 11 de Julio

de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate: ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notaria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate:

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 26 de Febrero, número 57, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11

de Julio del año próximo pasado Don José María Lostan, D. Manuel Perez García y D. Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias, y apareciendo que los que habian roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaracion sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes habia publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio.

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras.

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras habia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de las huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos.

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publico.

Que los mismos denunciados con mas D. Zóilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaracion el Alcalde, relativo á la

nueva destruccion de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se habia excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasacion de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el día de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 3.º del Real decreto de

4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion;

Y por último, que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que ereyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero, segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1000 reales, y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero,

del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene ademas su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845 y demas disposiciones mencionadas:

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia por que se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador; toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto examen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 D. Javier Perez. Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el expediente se ha hecho constar, quedó en la Secretaria del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaria del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esto indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 27 de Febrero, número 58, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta: Que en Abril del 56 un vecino de Enguñanos dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador; porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del ór-

den administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputarsele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á Don Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Mediodía en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que según la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del joven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habien-

do negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho.

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su extension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentes, opina que debia pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, según el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquiera acto lícito ó debido propio de su cargo:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas:

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Sec-

ciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cént. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cént. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cént. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarian en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló ordenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la unica acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se

de sprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la Administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Circular núm. 8.

No habiéndose presentado en la Depositaria de este Gobierno de provincia á recoger las cédulas de vecindad y licencias para tener abiertos establecimientos públicos los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relacion, he dispuesto prevenirles que si al sexto dia de recibir esta circular no se proveen de los que les corresponde, saldrán comisionados de apremio á costa de los morosos á entregárselas. Al mismo tiempo advierto á los que ya las tienen en su poder hagan efectivas en la citada Depositaria las cantidades que son en deber por este concepto; en la inteligencia de que serán igualmente apremiados si para el dia 15 del próximo mes de Abril no han llenado este importante servicio. Segovia 29 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Relacion de los pueblos que no se han presentado á recoger las cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos.

Bernuy de Coca. Cantalejo. Cozuelos. Cuellar. Cuevas de Provanco. Fuenterrebollo. Gomezerracin. Madriguera. Mata de Cuellar. Melque. Miguelañez. Montejo de Arévalo. Moraleja de Coca. Nava de la Asuncion. Navalilla. Nieva. Ortigosa del Monte. Ortigosa de Pestaño. Palazuelos. Rianza. Samboal. Sanchonuño. Santa María de Nieva. Santiuste de San Juan. Bautista. Valdesimonte. Valledado. Zarzuela del Pinar.

Segovia 29 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María Nieva se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de cuatro caballerías mayores verificado en la posada

del pueblo de Melque en la noche del 23 al 24 del corriente, de la pertenencia de Alonso Roman, Manuel Santiago Perez, Manuel Fernandez y Ramon Martinez, comerciantes ambulantes, espresándose á continuacion las señas de las cuatro caballerías.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen aquellas, y caso de ser halladas, pondrán unos y otras á disposicion del espresado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 27 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una mula como de 6 y media cuartas, pelo claro, de 8 años, un poco coja de la mano derecha.

Un caballo como de 6 y media cuartas, cerrado, pelo negro con una estrella en la frente y un poco topino.

Un macho de 6 y media cuartas, de cuatro años, pelo negro y tiene una cicatriz en la nalga izquierda.

Un caballo de 7 cuartas menos dos dedos, pelo rojo, estrellado en la frente, calzado de la pata izquierda, de once años.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso, procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1834 y 1835; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próroga se

exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Administracion por su parte, al dar cuenta de la preinserta Real orden, cree conveniente hacer algunas prevenciones para su mejor inteligencia, y al efecto ha acordado:

1.º Que la próroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 del actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, disponga cada uno que en el suyo respectivo se publique la presente circular por medio de bando ó segun tengan costumbre, durante tres dias consecutivos, cuidando que uno de ellos al menos sea festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos.

Y 3.º Que dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusen á esta Administracion el recibo de la presente circular, despues de haber dado cumplimiento á las prevenciones que la misma contiene y lo cual ejecutarán en el término mas breve, cuidando de espresar los dias en que haya tenido lugar su publicacion, prometiéndome no darán lugar á recuerdos ni prevenciones de ninguna especie.

Segovia 23 de Marzo de 1860.—El Administrador principal, José Juan de Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Se dan reglas para formar y justificar los expedientes de baja de la contribucion de subsidio.

Persuadida esta Administracion de que son pocos los Sres. Alcaldes que han comprendido el verdadero sentido de la circular de 1.º de Agosto del año último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 101, del lunes 22 del mismo, relativa á la observancia de diferentes Reales órdenes sobre el uso de los recibos de Talon, puesto que á la mayor parte de los expedientes de baja de la contribucion de subsidio industrial y de comercio que se presentan en la misma, dejan de unirse dichos recibos á pesar de lo terminantemente prevenido por la citada circular y que los que lo verifican lo hacen de los correspondientes al año próximo pasado; ha creído oportuno hacer la siguiente aclaracion.

Los recibos de Talon que deben acompañarse á los expedientes en solicitud de baja por cesacion de los industriales que las solicitan, son aquellos que correspondan al tiempo por que esta deba acordarse; esto es, que cuando un individuo cese en la industria que estaba ejerciendo despues de vencido el primer trimestre, han de unirse al expediente que se forme los recibos de los tres últimos, y en esta misma forma relativamente cuando la cesacion tenga lugar y se justifique despues de vencido el segundo y ter-

cero; pero de ningun modo se remitirán los talones que deben obrar en poder de los Sres. Alcaldes si estos fueran encargados de la cobranza, ó en el de los recaudadores especiales para anotar en ellos la fecha en que se acuerde la baja por la Administracion, y cantidad que debe dejarse de hacer efectiva de los interesados.

Con esta esplicacion y las repetidas circulares dando reglas y hasta modelo para la formacion de los expedientes de baja de las matrículas de subsidio como lo hizo esta oficina en la que insertó con fecha 13 de Junio de 1857 en el Boletín oficial núm. 87 de aquel año, cree fundadamente que en lo sucesivo se remitirán esta clase de expedientes justificados cual corresponde, para evitar vejaciones y perjuicios á los contribuyentes y á la Administracion un trabajo innecesario en censuras y devoluciones de los mismos. Segovia 27 de Marzo de 1860.—José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Rentas Estancadas de Santa María de Nieva.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta cuatrocientos treinta cajones de pino, procedentes de los embases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 15 de Abril próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador, bajo su presidencia.

2.º El tipo que servirá de base para la subasta será el de real y medio por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.º y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona abonada y de garantía á juicio del Administrador.

Santa María de Nieva 25 de Marzo de 1860.—Pedro del Rio Ortiz.

Alcaldía de Sanchonuño.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate quince pinos que han sido derribados por los vientos en los pinares concejiles de este pueblo, los cuales se hallan depositados en la casa Ayuntamiento del mismo; habiendo sido tasados por los dependientes del ramo en la cantidad de 758 rs., que servirá de tipo para la subasta.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo, pues el remate tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en las salas Consistoriales del espresado pueblo y hora de diez á doce de su mañana. Sanchonuño 28 de Marzo de 1860. P. A. del Alcalde, El Teniente, Gerónimo Sanz.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.

ANTES DE BAEZA.